



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

### SENTENCIA No. 23

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Asunto:** Acción De Tutela  
**Radicación:** 76 001 33-33-006-2017-00105-00  
**Accionante:** Roberto Perdomo Lara  
**Accionado:** Gobernación del Valle del Cauca

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el señor Roberto Perdomo Lara identificado con cédula de ciudadanía N° 16.676.439, en su condición de Presidente del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Colombia "SINTRASERPCOL" en contra del Departamento del Valle del Cauca.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1.1. HECHOS

Manifiesta el accionante que la Gobernación del Valle del Cauca no ha dado respuesta clara, de fondo congruente y satisfactoria a la petición radicada el 27 de marzo de 2017, a través de la cual solicitó el reintegro de su compañera Carmen Dolores López Cortez, a quien se le declaró insubsistente en el cargo en provisionalidad que desempeñaba, a pesar de haber sido elegida como negociadora del pliego de negociación colectiva que presentaron el pasado 09 de diciembre de 2016 y quien aduce adquirió fuero sindical circunstancial en virtud de lo establecido en el Decreto 160 de 2014

##### 1.2. PRETENSIONES

Se pretende por este medio la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, derecho de asociación y demás derechos conexos. Como consecuencia solicita que en un lapso perentorio se dé respuesta por parte de la entidad accionada de manera concreta, de fondo, satisfactoria y congruente a la solicitud radicada el 27 de marzo de 2017, ordenando a quien corresponda el reintegro de la señora Carmen Dolores López Cortez y reconocer los pagos de salarios como mínimo vital del sustento de su familia dejado de percibir.

**Asunto:** Acción De Tutela  
**Radicación:** 76 001 33-33-006-2017-00105-00  
**Accionante:** Roberto Perdomo Lara  
**Accionado:** Departamento del Valle del Cauca

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

Al reunir los requisitos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la solicitud de tutela fue admitida por medio del auto No. 244 del 21 de abril de 2017, en el que se ordenó la notificación de la entidad accionada, concediéndosele un término de 03 días para que se rindiera informe documentado sobre los hechos que motivan la acción, decisión que le fue notificada a la accionada vía correo electrónico<sup>1</sup>.

## **III. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La entidad accionada - **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**-, a través de oficio COD. 080.5.53-436 del 25 de abril de 2017<sup>2</sup>, allegó respuesta manifestando que a través de oficio de fecha 10 de marzo de 2017, suscrito por el Doctor Edinson Tigreiros Herrera, Secretario de Educación Departamental (e), se dio respuesta al derecho de petición y en esa oportunidad se le manifestó al señor Roberto Perdomo Lara, que no le asiste razón al afirmar que la señora Carmen Dolores López Cortes, goza de fuero sindical de negociador, haciéndose en esa oportunidad un análisis legal, debidamente argumentado y fundamentado, por lo cual considera no existe violación al derecho de petición invocado.

Solicita que se deniegue el amparo deprecado por cuanto la Gobernación del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, advirtiendo además que la acción formulada resulta improcedente, pues el interesado cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para reclamar.

## **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.-** Los requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de centrarse en el fondo del presente asunto litigioso.

Respecto de la competencia no existe reparo alguno, toda vez que este Despacho es competente para resolver sobre protección constitucional solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el párrafo 2º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

La capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos, tanto en el actor quien se encuentra facultado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, así como por la accionada quien es una entidad de derecho público, con personería jurídica quien puede comparecer al proceso.

Con relación a la solicitud, se atempera a los requisitos legales.

**4.2. NORMAS LEGALES APLICABLES.-** El derecho de petición se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 la Constitución Política.

**4.3. EL PROBLEMA PLANTEADO.** De acuerdo con los hechos fundamento de la solicitud de tutela corresponde a este despacho dar respuesta al interrogante, a saber:

¿Se probó la vulneración de los derechos fundamentales el actor por parte de la entidad accionada al no dar respuesta a la petición presentada el 27 de marzo de 2017, a través

---

<sup>1</sup> Folio 17-19 c.ú.

<sup>22</sup> Folio 25 c.u.

Asunto: Acción De Tutela  
Radicación: 76 001 33-33-006-2017-00105-00  
Accionante: Roberto Perdomo Lara  
Accionado: Departamento del Valle del Cauca

de la cual solicitó ordenar el reintegro y pago de salarios de la señora Carmen Dolores López Cortes?

#### 4.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.-

**DERECHO DE PETICIÓN.-** La Corte Constitucional en diversas providencias ha reiterado que el derecho de petición comprende por parte de la administración la obligación de resolver las peticiones que se le incoen de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

En la sentencia T-047 del 04 de febrero de 2013 con ponencia del Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, la Corte Constitucional se pronunció nuevamente sobre el derecho de petición y reiterando jurisprudencia indicó:

*“En este sentido, la Sentencia T-377 de 2000 analizó el derecho de petición y estableció 9 características del mismo:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo**, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).*

*De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las*

Asunto: Acción De Tutela  
Radicación: 76 001 33-33-006-2017-00105-00  
Accionante: Roberto Perdomo Lara  
Accionado: Departamento del Valle del Cauca

*autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal (...)*”.

Sobre la claridad y congruencia de la respuesta como elemento integrante del derecho fundamental de petición, dicha Corporación ha indicado que:

*“(...) la Corte ha establecido como elementos del derecho de petición los siguientes:*

*La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.*

*La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características: (...)*

*Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados. (...)*<sup>3</sup>

Así mismo, en sentencia T-249 de 2001, respecto del derecho de petición puntualizó<sup>4</sup>:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita...*

*(...)*

*En conclusión, lo que se deduce de lo anterior es que basta con que la respuesta dada por la entidad a la cual se dirige el Derecho de petición sea: a.) de fondo y suficiente, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; b.) clara y precisa, si atiende sin ambigüedad el caso que se plantea; y c.) congruente, si existe coherencia entre lo pedido y lo respondido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada para satisfacer la solicitud...”*

Con base en los fundamentos jurisprudenciales expuestos por la Máxima Corporación de lo Constitucional, se puede concluir que se vulnera el derecho de petición cuando: i) no se otorga una respuesta a la petición incoada, y ii) Cuando la respuesta entregada no resuelve de fondo lo solicitado, aclarando que dicha respuesta no debe ser necesariamente positiva a las pretensiones, la cual por demás debe ser comunicada al peticionario.

## **5. DESARROLLO DEL PROBLEMA.-**

### **5.1. PRUEBAS.**

Al plenario se allegaron los siguientes medios probatorios:

<sup>3</sup> Sentencia T-414 de 2010.

<sup>4</sup> Reiterada en la sentencia T-192 de 2007.

**Asunto:** Acción De Tutela  
**Radicación:** 76 001 33-33-006-2017-00105-00  
**Accionante:** Roberto Perdomo Lara  
**Accionado:** Departamento del Valle del Cauca

- Oficio dirigido por el aquí actor a la entidad accionada, radicado el 03 de marzo de 2017, mediante el cual remite información negociadores en la negociación colectiva (folio 1 c.u)
- Copia del derecho de petición presentado por el señor Roberto Perdomo Lara en su condición de Presidente Nacional del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Colombia "SINTRASERPCOL" el 27 de marzo de 2017, ante la Gobernación del Valle Del Cauca, mediante el cual solicita reintegro de la señora Carmen Dolores López Cortez (folio 2-5 c.u.)
- Oficio del 28 de febrero de 2017 a través del cual el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Oficiales de Empleados Públicos de Colombia presenta pliego de solicitudes ante la Gobernación del Valle del Cauca (folio 6-8 c.u.)
- Oficio del 23 de marzo de 2016 a través del cual el Presidente Nacional de "SINTRASERPCOL" presenta a la Directora del Ministerio del Trabajo Valle del Cauca, remisión de pliego solicitudes negociación colectiva (folio 9 c.u)
- Comunicación presentada el día 07 de marzo de 2017 ante el Secretario de Educación Departamental del Valle del Cauca, donde manifiesta que la señora Carmen Dolores López Cortez goza de fuero sindical (folio 10 c.u.)
- Oficio de fecha 10 de marzo de 2017 a través del cual el Secretario de Educación Departamental (e) da respuesta al señor Roberto Perdomo Lara a una petición respecto del fuero Sindical de Negociadores (folio 30-33 c.u.)

## **ANALISIS DEL CASO**

Encuentra el Despacho que si bien dentro de la oportunidad otorgada para que el Departamento del Valle del Cauca ejerciera su derecho de defensa, la entidad aporta un oficio de fecha 10 de marzo de 2017, con este no se da respuesta a la petición que dio origen a la presente acción, a través de él se da respuesta a una petición incoada por el señor Roberto Perdomo Lara, en fecha anterior a la que originó el presente litigio, en este sentido es procedente indicar que el problema jurídico que se plantea en esta sede, consiste precisamente en determinar si hubo o no incumplimiento en la respuesta a la solicitud elevada por el accionante el día 27 de marzo de 2017; esto es una petición presentada con posterioridad a la respuesta que hace mención la entidad.

Al plenario no se allegó respuesta donde se contestara la petición que originó la acción de tutela, el despacho no conoce las razones por las cuales la entidad no ha dado respuesta oportuna, clara y de fondo a la petición de marras, así pues tenemos que el Departamento del Valle del Cauca, no ha desvirtuado los hechos que sustentan la presente acción, razón por la cual se considera que existe violación al derecho de petición

Frente al termino para dar respuesta por parte de la entidad, tenemos que el Departamento del Valle del Cauca, en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la 1755 de 2015, aplicable como quiera que la solicitud incoada no goza de termino especial, tenía 15 días para contestar la petición elevada por el accionante y dicho plazo le finiquitó el 19 de abril de 2017, por lo tanto ante la no respuesta, es evidente la violación al derecho de petición.

Así las cosas, al no desvirtuarse la vulneración al derecho fundamental invocado, el Despacho dispondrá que la entidad accionada dentro de un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, dé respuesta de fondo a la aludida petición radicada el 27 de marzo de 2017.

**Asunto:** Acción De Tutela  
**Radicación:** 76 001 33-33-006-2017-00105-00  
**Accionante:** Roberto Perdomo Lara  
**Accionado:** Departamento del Valle del Cauca

Frente a los demás derechos cuya protección se implora, debe indicar el Despacho que no se evidencia violación alguna y como tal no van a ser amparados. Por ultimo frente a la pretensión de ordenar el reintegro y el reconocimiento de salarios dejados de percibir por la señora Carmen Dolores López Cortez, debe indicarse que la acción de tutela no es el medio procedente para ello; ante el desacuerdo en el retiro del servicio, cuenta el accionante, en calidad de Presidente del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados públicos de Colombia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 118B del Código de Procedimiento Laboral, con la facultad de incoar la demanda respectiva ante la justicia ordinaria laboral, esto es, adelantar el proceso especial de fuero sindical.

Así las cosas frente a esta pretensión la tutela resulta improcedente de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del cual es titular el señor Roberto Perdomo Lara identificado con cédula de ciudadanía N° 16.676.439, en su condición de Presidente del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Colombia "SINTRASERPCOL" vulnerado por el Departamento del Valle del Cauca.

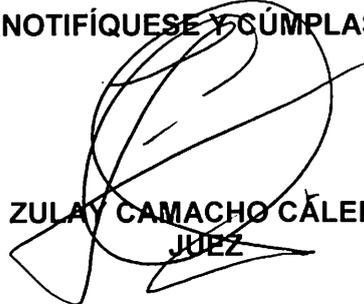
**SEGUNDO: ORDENAR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA que dentro de un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud presentada por la accionante el 27 de marzo de 2017 a través de la cual solicitó el reintegro de la señora Carmen Dolores López Cortez identificada con cedula de ciudadanía No. 66.702.308, quien aduce goza de fuero sindical

**TERCERO: RECHAZAR** por improcedente la presente acción frente a la pretensión de reintegro y pago de la salarios de la señora Carmen Dolores López Cortez, en virtud de expuesto en este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no ser impugnado el presente pronunciamiento, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ZULAY CAMACHO CÁLERO**  
**JUEZ**